



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 452

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00127 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Stella Gutiérrez Bermúdez
gloriag382@gmail.com
chingualasociados@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La señora Gloria Stella Gutiérrez Bermúdez, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20221072775781 del 15 de noviembre de 2022 proferido por la Fiduprevisora S.A., en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la entidad demandada a lo siguiente:

- No efectuar descuento alguno por concepto de aportes a salud, tanto de su mesada pensional como del retroactivo que se le canceló en cumplimiento de sentencia judicial que reconoció su derecho a la indexación de la primera mesada y reliquidación pensional, por ser residente en el exterior desde el año 2015.
- Proceder a la devolución y pago del descuento de salud efectuado del retroactivo pensional, como el que se viene causando cada mes hasta la fecha del cumplimiento del fallo que lo ordene.
- Ajustar las condenas tomando como base el IPC o al por mayor, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA.
- Dar cumplimiento a la sentencia en aplicación de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.
- Condenar en costas y agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En tal sentido, pasa el Despacho a examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su admisión, advirtiendo que el acto demandado indica de forma textual lo siguiente:

"(...) esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuando la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.”

Atendiendo la anterior manifestación, se procede a revisar la documental aportada, observando que la petición fue dirigida al FOMAG pero contestada por la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora, como se constata de lo explicado en el oficio acusado:

En atención a su petición radicada el 27 de abril de 2022 en FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante la cual indica Siguiendo la indicación señalada en el oficio 20221010336872: "RADICO PETICION EN RESPUESTA AL OFICIO 20221070885721 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 - RADICADO 20221010904982 APORTANDO DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA QUE SE EFECTUE EN NO DESCUENTO DEL 12 PORCIENTO POR CONCEPTO DE APORTES DE SERVICIOS DE SALUD TANTO DE LA MESADA PENSIONAL COMO DEL RETROACTIVO CANCELADO POR RESIDIR EN EL EXTERIOR.", nos

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, en este caso la Fiduprevisora S.A., para atender prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado vinculado a la fecha de promulgación de la referida ley, y los que se vinculen con posterioridad, y es precisamente bajo esa condición que la Fiduprevisora S.A. otorga una respuesta.

Sobre la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora S.A. la Corte Constitucional¹, señaló:

“(..) es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.”

Atendiendo los antecedentes descritos, resulta claro que si la entidad consideraba que no era la competente para resolver la petición, debía remitirla a la autoridad correspondiente, labor que no efectuó, comprometiendo con ello, la negativa del derecho impetrado.

De otro lado, se tiene que los actos administrativos susceptibles de control de legalidad son aquellos que producen efectos jurídicos, esto es, que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y en tal sentido, al asumir la Fiduprevisora S.A. la atribución administrativa, brindó respuesta de fondo a la pluricitada petición, generando un acto administrativo susceptible de ser demandado, en la medida que soluciona de forma definitiva lo deprecado.

Sobre el tema, expuso el Consejo de Estado lo siguiente²:

“(..) en el caso concreto, a juicio de la Sala el hecho de que el citado Oficio le hubiera manifestado al demandante que “no era posible dar curso a su solicitud de tramitar la pensión de jubilación”, no hace

¹ SU-014 del 23 de enero de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 18 de agosto de 2011. Radicación: 6800-1231-5000-2004-02094-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

otra cosa que definirle su derecho de acceso a la administración de justicia, (artículo 229 de la Constitución Política) y teniendo en cuenta el carácter especialísimo e imprescriptible de que goza el derecho pensional, deberá entenderse que el citado Oficio constituye el acto administrativo a través del cual la administración resolvió la petición formulada por el actor tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional.

En efecto, estima la Sala que una interpretación en contrario no sólo implicaría trasladarle al demandante las consecuencias de que la Fiduciaria La Previsora S.A., de manera unilateral, se hubiera arrogado funciones propias del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que, le impediría acudir a esta jurisdicción para reclamar el reconocimiento y pago de un derecho de estirpe constitucional y de carácter especialísimo, como lo es la prestación pensional de jubilación, en tanto ésta constituye un amparo para quien en su condición de adulto mayor ha finalizado su vida laboral.”

En armonía con el criterio jurisprudencial citado, estima este juzgador que la decisión contenida en el oficio constituye un acto administrativo, que expresa la voluntad del FOMAG.

Aclarado lo anterior, y una vez realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se dispondrá su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos gloriag382@gmail.com y chingualasociados@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Gloria Stella Gutiérrez Bermúdez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

³ Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos gloriag382@gmail.com y chingualsociados@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la cédula de ciudadanía 87.715.537 y portador de la T.P. 92.269 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 450

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: APARICIA ORREGO PIZARRO
chingualasociados@hotmail.com
apariciaorregopizarro@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG denomina como excepciones previas las de «*inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*» y la «*legalidad del acto administrativo expedido*», siendo improcedente el aludido tratamiento por cuanto no hacen parte de las causas que configuran este medio de exceptivos, acorde a lo previsto en el artículo 100 del CGP. Aunado a ello, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 23 en SAMAI, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG contestó la demanda el 6 de febrero de 2023¹, esto es, por fuera del término de traslado de la demanda², el cual se surtió entre el 1 de diciembre de 2022 y el 3 de febrero de 2023.

Bajo este panorama, hay lugar a la declaración de la extemporaneidad de dicha contestación de la demanda y a desestimar los referidos embates como excepciones previas

Dicho lo anterior, como no hay lugar a resolver excepciones previas, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata

¹ Índice 20 en SAMAI, Descripción del Documento «15».

² Para los días 29 y 30 de noviembre de 2022, se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)- ver constancia secretarial que obra en el índice 23 en SAMAI.

el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia se observa que la parte demandante solicitó las siguientes pruebas: **i)** la hoja de vida de la demandante, sus nombramientos como docente y actas de posesión, **ii)** la solicitud en sede administrativa de la pensión de vejez y la reliquidación pensional, con todos sus documentos, anexos y actos administrativos y, **iii)** copia de las órdenes de prestación de servicios de los periodos 26 de enero de 2000 hasta el 19 de abril de 2000, 8 de enero de 2022 hasta el 5 de julio de 2002, 26 de agosto de 2002 hasta el 22 de noviembre de 2002, 7 de enero de 2003 hasta el 4 de abril de 2003, 7 de abril de 2003 hasta el 4 de julio de 2003 y 25 de agosto de 2003 hasta el 30 de octubre de 2003, con sus respectivos pagos.

Ante ello, el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación compartió los antecedentes administrativos de la demandante (visibles en los índices 30, 32 y 33 en SAMAI), en los cuales reposa la información solicitada por la parte demandante, salvo la señalada en el ítem II y la orden de prestación de servicios para el periodo 7 de abril de 2003 – 4 de julio de 2003, refiriendo lo siguiente:

FO-M9-P3-02-V01

1.210.30-18 2023174607

Santiago de Cali, mayo 15 de 2023

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali-Valle

ASUNTO: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Radicación: 76001-33-33-006-2022-00077-00
Demandante: Aparicia Orrego Pizarro
Demandados: Departamento del Valle del Cauca Secretaría de Educación
Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Cordial saludo,

Dando respuesta a la solicitud impetrada por usted, me permito anexar Copia del Expediente Administrativo de la Docente APARICIA ORREGO PIZARRO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.701.957, el cual reposa en el archivo Kardex de esta Secretaría y que contiene todo lo solicitado por usted.

En cuanto a los documentos y anexos de la solicitud de reliquidación de pensión me permito manifestarle que, según información reportada por el Área de Prestaciones sociales de la Secretaría de Educación Departamental, está se encuentra en trámite, por lo tanto, al momento que esté en firme y notificado el acto administrativo se hará llegar a su despacho.

De acuerdo a lo solicitado por usted relacionado a lo que respecta del pago efectuado con ocasión a ordenes de prestación de servicios, este punto será trasladado al Área de Contratación de esta Secretaría, por lo cual, se solicita prorroga de cinco (5) días hábiles para que dicha dependencia pueda realizar la búsqueda de la información y así poder brindar respuesta a su petición.

Atentamente,


MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY
Profesional Universitaria
Área de Personal

Transcribió: Yadiria Tavera López- abogada-Contratista SED.

FO-M9-P3-02-V01

1.210.30-18 2023175201

Santiago de Cali, mayo 17 de 2023

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali-Valle

ASUNTO: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Radicación: 76001-33-33-006-2022-00077-00
Demandante: Aparicia Orrego Pizarro
Demandados: Departamento del Valle del Cauca Secretaría de Educación
Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Cordial saludo,

De acuerdo a lo solicitado por usted relacionado a lo que respecta al "pago efectuado con ocasión a ordenes de prestación de servicios", me permito anexar los pagos de las siguientes Ordenes de Prestación de Servicios.

1. 26/01/2000 hasta el 19/04/2000
2. 08/01/2002 hasta el 05/07/2002
3. 26/08/2002 hasta el 22/11/2002
4. 07/01/2003 hasta el 04/04/2003
5. 07/04/2003 hasta el 04/07/2003
6. 25/08/2003 hasta el 30/10/2003

En cuanto a la Orden de prestación de servicio con fechas (07/04/2003 hasta el 04/07/2003) me permito manifestarle que está, no reposa en el Expediente Administrativo de la Docente Aparicia Orrego Pizarro. Sin embargo, se encuentran los pagos correspondientes a esa OPS, con las siguientes fechas: 2003/05, 2003/06 y 2003/07 Los cuales se anexarán.

Por último, le informo que las Ordenes de Prestación de Servicios, fueron enviados a su Despacho el día 15 de mayo de 2023 a través del oficio Radicado Sade No. 2023174607 en el cual se encuentran adjuntas dichas OPS.

Atentamente,


MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY
Profesional Universitaria
Área de Personal

Conforme a ello, el Despacho verifica que entre los anexos de la demanda³ obra la Resolución No. 1.210.54-00514 del 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la demandante, el recurso de reposición interpuesto el 5 de abril de 2021 en contra de dicho acto administrativo, la Resolución No. 1.210.5401647 del 28 de junio de 2021, por medio de la cual se resuelve este recurso, la solicitud de reliquidación pensional presentada el 7 de octubre de 2021 y el Oficio que la resuelve (01.210.30-10-2022004259 de fecha 28 de enero de 2021).

³ Índice 4 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 02.

procesales o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

De otro lado, en consideración a la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023⁶, por medio de la cual se protocoliza el poder general que confiere Alejandro Botero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y en calidad de Jefe de Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Ahora bien, de conformidad con el memorial visible en el índice 20 en SAMAI⁷, por el cual la mencionada apoderada sustituye su poder, el Despacho al verificar que esta facultad le fue expresamente otorgada (literal c] de la cláusula segunda de la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023), procederá a reconocerle personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 328.858 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto con las facultades del poder de sustitución y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda (índice 4 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 02) y los antecedentes administrativos aportados por el Departamento del Valle del Cauca (índices 30, 32 y 33 en SAMAI).

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1.210.54-00514 del 26 de febrero de 2021, Resolución No. 1.210.5401647 del 28 de junio de 2021 y el Oficio 01.210.30-10-2022004259 de fecha 28 de enero de 2021, y en consecuencia, establecer si es viable tener en cuenta el tiempo laborado por la demandante mediante órdenes de prestación de servicios para efectos de reconocer su pensión de jubilación y/o vejez y con ello, ordenar a la parte demandada, reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación y/o vejez en cuantía del 75% de los salarios y factores salariales devengados en el último año de servicios en que cumplió su status pensional (10 de junio de 2017), conforme a la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985, así como el pago de las mesadas pensionales causadas y no canceladas o la diferencia que se cause con la reliquidación ordenada (en caso de haberse cancelado), la indexación de dichas

⁶ Índice 20 en SAMAI, Descripción del Documento «16».

⁷ Descripción del Documento «17».

sumas y el pago de las costas procesales o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 328.858 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (entidad demandada), de conformidad con las facultades del poder de sustitución y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 449

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00244-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Dolores Torres Montoya
leorizzo19@hotmail.com
mariadorresmontoya177@gmail.com
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
claudiacaballero86@hotmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones, sin que se hubiere formulado alguna de las previas señaladas en el artículo 100 del CGP, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que en la demanda se solicitaron las siguientes pruebas:

“1. Copia autentica de la Resolución por la cual se le reconoció asignación de Retiro a mi Cliente la

cual fue solicitada con el Derecho de Petición (numeral 4) en el cual se solicita el Reconocimiento del Derecho y que no fue atendida en este punto

2. Certificación donde conste el valor de todas las Asignaciones de Retiro que ha recibido mi Poderdante, desde la fecha en la que empezó a percibir su Asignación y hasta la actualidad, donde especifique cual fue el valor porcentual de los incrementos que le fueron realizados, que también fue solicitado en el Derecho de Petición mencionado y no fue atendido en este ítem

3. Copia Auténtica de la Hoja de Servicios de mi Representado que también fue solicitada en el Derecho de Petición”

La entidad demandada al contestar aportó la Resolución que reconoció la asignación de retiro, certificado de pago de nómina de pensionados desde el 01 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2022, y extracto de la hoja de servicios. Sumando a ello, con la demanda fueron también aportados los citados soportes, de donde deviene en innecesarias las pruebas peticionadas.

Ahora, el ente accionado en su escrito suplicó como pruebas:

“1.- Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Área de prestaciones Sociales, con el fin de solicitar, que se sirva allegar al siguiente asunto, los antecedentes administrativos correspondientes a la parte aquí demandante.

2.- Se tenga como prueba el oficio remitido por parte de la Coordinadora de Prestaciones sociales, a través del cual se certifica que el demandante goza de un régimen especial y, por tanto, no es viable el reajuste del IPC a su pensión de jubilación.”

Al respecto debe indicarse que para el Despacho, las pruebas que reposan en el sub iudice resultan suficientes para emitir decisión de fondo, por tanto, no hay lugar a decretar aquellas requeridas, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. RS20220111001150 del 11 de enero de 2022 que negó la reliquidación de la pensión mensual de jubilación; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a declarar a título de restablecimiento del derecho el reajuste de la prestación económica con base en del IPC decretado por el DANE correspondiente a los años 1996 a 2004, y en adelante, hasta la fecha en que se ponga fin a este proceso, aplicando este factor cuando sea mayor que el método de oscilación, y el pago efectivo e indexado por las diferencias resultante, junto a los intereses moratorios y la condena en costas procesales.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda, los cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. RS20220111001150 del 11 de enero de 2022 que negó la reliquidación de la pensión mensual de jubilación; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a declarar a título de restablecimiento del derecho el reajuste de la prestación económica con base en del IPC decretado por el DANE correspondiente a los años 1996 a 2004, y en adelante, hasta la fecha en que se ponga fin a este proceso, aplicando este factor cuando sea mayor que el método de oscilación, y el pago efectivo e indexado por las diferencias resultante, junto a los intereses moratorios y la condena en costas procesales.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.114.450.803 y portadora de la T.P. 193.503 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder otorgado que obra en el índice 24 de SAMAI.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 445

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00286-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Fernando Gutiérrez Vallecilla
quitaif@yahoo.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
jamthv@yahoo.com
jamith.valencia@cali.edu.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones sin que se hubiese formulado alguna de las previas señaladas en el artículo 100 del CGP, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 27 de marzo de 2022, en cuyo caso, deberá establecerse si procede la declaratoria del derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, que respecto de la entidad territorial opera desde los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de cesantía, y respecto del ente nacional desde los 45 días subsiguientes a la ejecutoria del acto que reconoció las cesantías, así como la condena por los ajustes de valor, intereses moratorios a partir del día siguientes de la ejecutoria de la sentencia, cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y costas.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali, los cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 27 de marzo de 2022, en cuyo caso, deberá establecerse si procede la declaratoria del derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, que respecto de la entidad territorial opera desde los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de cesantía, y respecto del ente nacional desde los 45 días subsiguientes a la ejecutoria del acto que reconoció las cesantías, así como la condena por los ajustes de valor, intereses moratorios a partir del día siguientes de la ejecutoria de la sentencia, cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y costas.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con la cédula de ciudadanía 94.492.443 y portador de la T.P. 128.870 del C.S. de la J. como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder otorgado que obra en el índice 11 de SAMAI.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 444

RADICADO: 760013333006 **2023 00136-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María Lorena Garcés Garcés
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María Lorena Garcés Garcés en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Previamente esta oficina judicial mediante auto de sustanciación No. 459 del 08 de mayo de 2023¹ dispuso requerir a las partes intervinientes para que aportaran prueba o certificación del último lugar donde labora o laboró la señora Garcés Garcés ante la entidad accionada Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

En ese orden de ideas, la parte accionante allegó escrito a través del cual aporta certificado expedido por la Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca donde se indica que la accionante labora como docente de aula grado 2CM en la I.E. María Inmaculada en el municipio de **Ulloa** (Valle del Cauca)²

Así las cosas, una vez revisada la demanda y conforme al certificado allegado, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda por razón del territorio.

¹ Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 07 del expediente digital SAMAI.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA (*modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021*), norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

Al revisar el contenido la demanda y precisamente en el escrito precitado en líneas anteriores, resulta incuestionable que el último lugar de trabajo lo es en el municipio de Ulloa (Valle del Cauca).

Sumado a lo anterior cabe también anotar que el presente asunto no es de aquellos que verse sobre “derechos pensionales”, al cual también hace alusión la disposición normativa ya referida en líneas anteriores.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Cartago tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en el de Ulloa (V).

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Ulloa, lugar último donde presta a la fecha sus servicios la docente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V). (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 448

Radicado: 760013333006 2023 00050-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Accionante: FERGON OUTSOURCING S.A.S.
juridico@lexius.com.co
epolanco@lexius.com.co

Accionados: Contraloría General de la República - **Gerencia Departamental Colegiada del Cauca** - Grupo de Responsabilidad Fiscal
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la sociedad FERGON OUTSOURCING S.A.S. en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca - Grupo de Responsabilidad Fiscal, a través del cual pretende:

“PRIMERO: DECLÁRESE la NULIDAD de los siguientes actos administrativos expedidos por NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. PRF 201800731: 1. FALLO No. 005 DEL 12 DE MAYO DE 2022 “FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL”. 2. AUTO No. 416 del 7 de julio del 2022 “POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO 05 PRF 2018-00731. 3. AUTO URF 2 0970 DEL 8 de Agosto de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA CONTRA EL FALLO No. 005 DEL 12 DE MAYO DE 2022”.

SEGUNDO: Se condene a la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO a pagar a mi poderdante, por concepto de DAÑO MORAL Y AL BUEN NOMBRE, la suma equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE

RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO a pagar a mi poderdante, por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$121.490.574), correspondientes al valor cancelado por concepto de condena dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal.

CUARTO. CONDÉNESE a la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO a pagar a mi poderdante, por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 COP) que corresponde a los gastos pagados por concepto de honorarios profesionales de abogado en el proceso de Responsabilidad Fiscal. (...)"

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. Se tiene que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en armonía con ello, la pretensión primera del libelo contempla la pretensión anulatoria de los respectivos actos administrativos.

No obstante, el Despacho no observa que se hubieren elevado de manera expresa pretensiones **a título de restablecimiento del derecho**.

Contrario a ello, en la tercera pretensión, se solicita sea condenada la entidad accionada a “pagar a mi poderdante, por concepto de **daño emergente**, la suma de ciento veintiún millones cuatrocientos noventa mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$121.490.574), **correspondientes al valor cancelado por concepto de condena dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal**”, modalidad de perjuicio que tal como fue deprecado resulta propio del medio de control de reparación directa. Así entonces el actor pretende bajo el rotulo de “**daño emergente**”, aspectos estrictamente relacionados con las consecuencias de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, haciéndola consistir en efecto en los perjuicios que podrían derivarse del daño irrogado producto de la presunta ilegalidad de tales actos.

Estas circunstancias evidencian una ambigüedad entre lo pedido y la finalidad misma del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en la demanda se observa la existencia de pretensiones propias de un medio de control de reparación directa, con plena ausencia de pedimentos de restablecimiento del derecho.

Respecto a la pretensión segunda y de la narrativa allí propuesta, la sociedad demandante también entremezcla argumentos igualmente propios de quien persigue la sean resarcidos daños, en este caso “***daño moral y al buen nombre***” producto de una “***falla del servicio***” de la administración, lo que, se insiste, resulta propio del medio de control de reparación directa.

Ahora, no desconoce el Juzgado que conforme al artículo 138 del CPACA, además de solicitar el restablecimiento del derecho, el demandante puede pedir que se le repare el daño, pero en el presente caso no se observan pretensiones a título de restablecimiento del derecho, sino propias del medio de control de reparación directa, cuando el medio incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la demandante deberá aclarar el acápite de pretensiones a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 e inciso final del artículo 163, ambos del CPACA.

2. El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que deberá ser allegado al plenario en cumplimiento a la citada norma acompañado **con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA)**, carga probatoria ésta última que en manera alguna cumplió la parte actora respecto de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado contenido en la providencia URF 2 0970 del 8 de agosto de 2022 *“por medio del cual se resuelve un grado de consulta contra el fallo No. 005 del 12 de mayo de 2022”*, de ahí que deba allegarse tal constancia.

3. Atendiendo lo previsto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, debe la parte accionante acompañar con su escrito de la demanda la prueba de su *“existencia y representación”*, documento hoy ausente respecto de la acreditación que de suyo debió adjuntar la sociedad demandante.

4. Visible en el archivo No. 02 del expediente se observa que el poder otorgado al abogado Edgar José Polanco Pereira por parte del representante legal de la sociedad demandante tiene como finalidad principal la de que en nombre de su poderdante solicite y adelante el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, documento además el cual está dirigido a la **“Procuraduría Delegada para la conciliación administrativa (Reparto)”**, evidenciándose entonces que el mandato conferido y aquí presentado lo fue para otro asunto ajeno al aquí invocado, por lo que encuentra el Despacho que existe una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente a dicho apoderado judicial para actuar en nombre y representación del aquí demandante, para en su nombre adelantar la presente acción contencioso administrativa o actuar ante los jueces administrativos.

5. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Por todo lo expuesto, se procederá a **inadmitir** la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: juridico@lexius.com.co y epolanco@lexius.com.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad FERGON OUTSOURCING S.A.S. en contra de la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca - Grupo de Responsabilidad Fiscal, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.918.747 y T.P No. 140.742 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: juridico@lexius.com.co y epolanco@lexius.com.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 451

Proceso 76001-33-33-006- 2019 – 00163-01
Acción Ejecutivo

Demandante Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Demandado Luz Soraida Torres Ocampo
soraida1972.1@gmail.com

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que en el ordinal cuarto del auto No. 901 del 11 de diciembre de 2019 se ordenó el pago en favor del Departamento del Valle del Cauca, del depósito judicial que por valor de \$927.483 se encuentra a disposición del Juzgado, con base en lo cual se dispuso la terminación del proceso.

Una vez revisados los depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado, se observa el identificado con el No. **469030002425698** por valor de **\$ 927.483**, constituido el 25 de septiembre de 2019, según consignación realizada por la señora Luz Soraida Torres Ocampo, por concepto de la pretensión de la demanda ejecutiva derivada de las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario N° 2015-00360, el día 07 de mayo de 2019, tal como se registra folios 22 y 102 del expediente físico.

En razón de lo anterior, lo cierto es que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto No. 901 del 11 de diciembre de 2019, por lo cual es menester ordenar el pago del referido deposito al Departamento del Valle del Cauca.

Para tales efectos, se requerirá a la entidad demandante que en el término 5 días aporte el número de cuenta bancaria institucional donde se realizará el abono a cuenta, certificada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Tesorería del Valle del Cauca, junto con certificado de la entidad bancaria donde obre tal cuenta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1° Por Secretaría de este Juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto No. 901 del 11 de diciembre de 2019, adelantando las actuaciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del depósito judicial **469030002425698**, por valor de **\$ 927.483**, a la entidad ejecutante, por medio de abono a cuenta.

2° **REQUIERASE** al Departamento del Valle del Cauca para que, en el término 5 días, aporte el número de cuenta bancaria institucional donde se realizará el abono a cuenta, certificada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Tesorería del Valle del Cauca, junto con certificado de la entidad bancaria donde obre tal cuenta.

3° Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo físico y electrónico del proceso con las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Fco